



2017 ENE -5 AM 10: 25

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

OFICIALÍA DE PARTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-341/2016 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** LUIS ERNESTO ESTÉVEZ  
HERNÁNDEZ Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** OSVALDO  
RUIZ RAMÍREZ

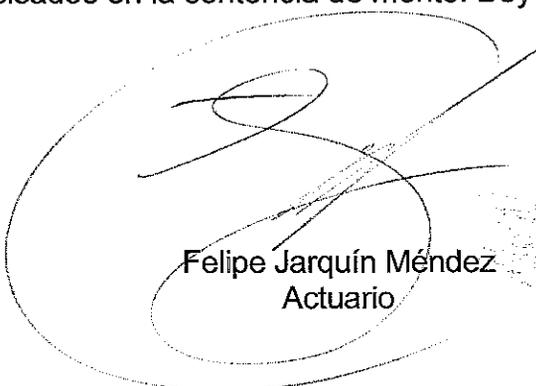
**OFICIO:** TEPJF-ST-SGA-OA-14/2017

**ASUNTO:** Se notifica sentencia

Toluca, Estado de México; a 04 de enero  
de 2017

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E:**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo **copia certificada**. Lo anterior, para los efectos legales precisados en la sentencia de mérito. Doy fe.

  
Felipe Jarquín Méndez  
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y JUICIO  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-  
341/2016 Y ACUMULADO.

**ACTORES:** LUIS ERNESTO  
ESTÉVEZ HERNÁNDEZ Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:**  
OSVALDO RUIZ RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS.

**SECRETARIO:** NAIM  
VILLAGOMEZ MANZUR.<sup>1</sup>

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de enero de  
dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-  
341/2016, interpuesto por Luis Ernesto Estévez Hernández y  
el Juicio Electoral ST-JE-11/2016, promovido por Carlos  
Torres Piña, en su calidad de Presidente del Comité  
Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática  
en Michoacán, a fin de impugnar el primero de los

<sup>1</sup> Colaboró David Ulises Velasco Ortiz.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

mencionados la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC/049/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y el segundo de los referidos, la resolución emitida en la misma fecha por el citado órgano jurisdiccional local, dentro del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2016.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Morelia, para el periodo constitucional comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**2. Constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional.** El trece de junio de dos mil quince el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de validez y asignación como regidores propietario y suplente a Osvaldo Ruiz Ramírez y Luis Ernesto Estévez Hernández, respectivamente, a fin de integrar el referido ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

**3. Renuncia de Osvaldo Ruiz Ramírez a la militancia del Partido de la Revolución Democrática.** El seis de julio de dos mil dieciséis, Osvaldo Ruiz Ramírez presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán carta de renuncia a la militancia de dicho partido político con carácter de irrevocable.

**4. Solicitud de sustitución de regidor propietario.** Derivado de la carta renuncia señalada en el numeral que antecede, el trece de septiembre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Presidente Municipal, que sustituyera al regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, por el hoy actor Luis Ernesto Estévez Hernández.

**5. Respuesta a solicitud.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán a través del oficio número PMM 449/2016, dio respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, en el cual determinó que el pleno del Ayuntamiento no era competente para conocer y resolver la petición planteada, toda vez que no se configuraba la ausencia temporal o definitiva establecida en los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, Luis Ernesto Estévez Hernández presentó ante la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito mediante el cual hizo del conocimiento a dicho órgano jurisdiccional que el diecisiete del mismo mes y año, promovió ante el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el oficio PMM 449/2016, con lo cual el referido Tribunal local ordenó registrar y tramitar con el número de expediente identificado con la clave TEEM-JDC-049/2016.

**7. Recurso innominado.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, Carlos Torres Piña, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentó recurso innominado ante la Presidencia Municipal de la cita entidad federativa, en contra del oficio número PMM 449/2016.

**8. Remisión del recurso innominado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, remitió al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa la demanda del recurso, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentación relacionada con el referido recurso, mismo que fue registrado y tramitado con la clave de expediente número TEEM-AES-001/2016.

**9. Resolución impugnada (juicio ciudadano local).** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PARA LA REGIÓN TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

049/2016, mediante la cual determinó revocar el oficio número PMM 449/2016 así como declarar improcedente la sustitución de Osvaldo Ruiz Ramírez en su cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Morelia Michoacán.

**10. Resolución impugnada (asunto especial).** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el asunto especial identificado con la clave de expediente número TEEM-AES-001/2016, mediante la cual determinó desechar de plano el asunto interpuesto por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del oficio número PMM 449/2016 emitido el cinco de octubre de dos mil dieciséis por el Presidente Municipal de Morelia Michoacán.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, Luis Ernesto Estévez Hernández presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-049/2016.

**III. Juicio electoral.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, Carlos Torres Piña quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la referida entidad

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

federativa, demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el asunto especial identificado con la clave de expediente número TEEM-AES-001/2016.

**IV. Tercero interesado.** El siete y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Tribunal responsable hizo constar que dentro del lapso destinado a la publicidad de los presentes medios de impugnación, compareció como tercero interesado Osvaldo Ruiz Ramírez, lo anterior conforme a las razones de retiro y las certificaciones correspondientes.

**V. Remisión de los expedientes a esta Sala Regional.** El ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficios números TEEM-SGA-1956/2016 y TEEM-SGA-1958/2016, remitió a este órgano colegiado las demandas, los informes circunstanciados, los escritos del tercero interesado y demás documentación relativa al trámite de los medios de impugnación que nos ocupa.

**VI. Turno.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JDC-341/2016 y ST-JE-11/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIRREGIONAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

los oficios TEPJF-ST-SGA-2226/16 y TEPJF-ST-SGA-2229/16.

**VII. Radicación y admisión.** Mediante proveídos de catorce de diciembre del mismo año, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos electorales promovido por un ciudadano en contra de la sentencia TEEM-JDC-049/2016, así como de un juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

electoral, interpuesto por un partido político en contra de la resolución dictada en el asunto especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2016, ambas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de los escritos de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las claves **ST-JDC-341/2016** y **ST-JE-11/2016**, lo anterior, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por la misma autoridad responsable, asimismo, la pretensión de ambos actores es que se considere procedente la sustitución de Osvaldo Ruíz Ramírez regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, por el suplente Luis Ernesto Estévez Hernández ante la renuncia de la militancia del Partido de la Revolución Democrática del actual regidor del referido ayuntamiento.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral **ST-JE-11/2016** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-341/2016** por ser éste el más antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares.

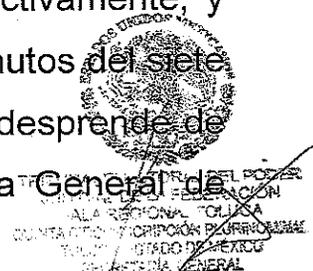
En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del escrito del tercero interesado.** Durante la tramitación de los presentes juicios, compareció en su calidad de tercero interesado Osvaldo Ruiz Ramírez.

**a) Forma.** Los escritos de tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hacen constar el nombre y firma autógrafa de Osvaldo Ruiz Ramírez; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a la pretensión de los actores en los juicios en estudio.

**b) Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo establecido para el trámite de ley; por tanto se tiene por satisfecho este requisito.

Lo anterior, en virtud de que se fijaron las cédulas de publicación a las ocho horas con treinta minutos del dos y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y estas vencieron a las ocho horas con treinta minutos del siete y ocho de diciembre del mismo año, según se desprende de las certificaciones elaboradas por la Secretaria General de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

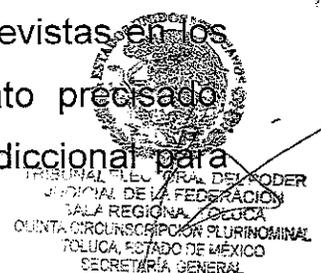
Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo que los escritos de Osvaldo Ruiz Ramírez fueron presentados a las ocho horas con catorce minutos y doce horas con treinta y cuatro minutos, ambos el siete de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de los sellos de recepción de dichos escritos de comparecencia.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de los escritos respectivos se advierte que el compareciente tiene un derecho oponible al de los actores.

En consecuencia, se tienen por presentados los escritos del tercero interesado en los juicios en estudio.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en los presentes asuntos, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento precisado, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

### **Juicio ciudadano ST-JDC-341/2016.**

El tercero interesado Osvaldo Ruíz Ramírez, en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Morelia, en su escrito de comparecencia aduce que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que promueve el actor Luis Ernesto Estévez Hernández, toda vez que no se cumplen a su favor ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, es decir, supuestos que se relacionan con la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anterior, con independencia de que el tercero interesado se haya equivocado en la cita de los preceptos, lo cierto es que tal y como se analizara en el considerando quinto, el presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia.

### **Juicio Electoral ST-JE-11/2016.**

Por otro lado, en el juicio electoral, el tercero interesado en su escrito de comparecencia refiere que no es procedente la pretensión del partido actor, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en los artículos 11, fracciones II, III, IV y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 9, numeral 3, 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos legales que señala el actor, se relacionan con diversas causales de improcedencia de los medios de impugnación, sin embargo, con independencia de que el tercero interesado haya errado en la cita de los artículos, esta Sala Regional toma en consideración que la improcedencia que pretende tiene fundamento en el artículo 10 incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.

Ahora bien, por las razones que se harán valer en el siguiente considerando, en el apartado correspondiente a los requisitos de procedencia del juicio electoral, es que se advierte que se cumplen con cada uno de ellos, como lo son, entre otros, la falta de interés jurídico y legitimación del promovente alegados por el tercero interesado.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad.**

#### **JUICIO CIUDADANO.**

a) **Forma.** En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le ~~causan~~ la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el veintitrés de noviembre del año en curso, misma que fue notificada al actor el veinticinco del mismo mes y año, y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el uno de diciembre de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del original del acuse de recibo en el escrito de referencia que obra a foja seis del cuaderno principal.

Luego, si el juicio ciudadano se presentó el uno de diciembre de dos mil dieciséis, es evidente que su interposición se realizó oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por la ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafos 1 y 2 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve, es un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

**d) Definitividad.** El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio para la protección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUITO REGIONAL TOLUCA  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

de los derechos político-electorales del ciudadano local, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### JUICIO ELECTORAL.

**1) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa del promovente, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto, se identifica con precisión la resolución impugnada; asimismo, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa.

**2) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada al actor el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el dos de diciembre del año en curso; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

**3) Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del partido político promovente para controvertir el fallo que se analiza, toda vez que, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Michoacán, se aduce que indebidamente se desechó de plano la demanda interpuesta en la instancia primigenia.

Asimismo, se reconoce la **personería** a Carlos Torres Piña, en su calidad de Presidente del citado Comité, quién tiene, a su vez, reconocida la calidad con la que se ostenta por la autoridad responsable dentro del asunto especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2016.

Al respecto, cabe advertir que, toda vez que la sustanciación del juicio electoral se lleva a cabo conforme a las reglas generales de los medios de impugnación, no existe un supuesto específico sobre el carácter que se requiere para promover este tipo de juicios. En este sentido, la legitimación se satisface en tanto se estime una posible afectación, individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos subjetivos del partido político, causada por un acto o resolución del tribunal electoral local, como sucede en el presente caso.

**4) Interés jurídico.** Se encuentra colmado, pues el acto impugnado es la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora en la instancia primigenia.

Esta Sala Regional considera que el partido político tiene interés jurídico para promover el juicio electoral en contra de determinación del Tribunal local, pues de estimarse lo contrario, los partidos políticos carecerían de un medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

defensa sencillo, rápido y efectivo, dejándoseles en absoluto estado de indefensión.

**5) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal electoral local en algún recurso, con lo que se satisface el requisito indicado.

**SEXTO. Actos impugnados.** En el presente asunto, los actos impugnados lo constituyen la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-049/2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, mediante la cual determinó revocar el oficio PMM 449/2016 de cinco de octubre del mismo año, emitido por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y declarar improcedente la sustitución de Osvaldo Ruíz Ramírez, en su cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional en el citado ayuntamiento, por su suplente Luis Ernesto Estévez Hernández; y la resolución emitida el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por el citado órgano jurisdiccional local, dentro del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-001/2016, en la cual resolvió desechar de plano la demanda interpuesta por el partido actor.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de las resoluciones combatidas, máxime que se tienen a la vista en los expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

respectivos para su debido análisis.

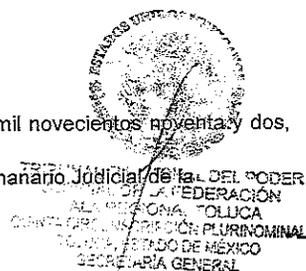
Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>2</sup> cuyo rubro es el siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>3</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.





Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por los promoventes son los siguientes:

### Síntesis de agravios

### JUICIO CIUDADANO.

1) El actor alega que la responsable en la resolución impugnada vulnera el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 133 de la normativa en cita, pues al determinar que el presidente municipal de Morelia, no era la autoridad competente para conocer y resolver sobre la solicitud inicialmente planteada, sino en todo caso el Ayuntamiento del referido municipio, al haber sido dirigida dicha solicitud al cabildo, sin embargo, al considerar que en la Ley Orgánica Municipal del referido municipio, no se establecen facultades relativas respecto a si el Ayuntamiento tiene facultades para pronunciarse respecto de la petición que le realizara el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, dicha determinación a juicio del actor, impide que el citado Ayuntamiento se pronuncie respecto de la solicitud planteada, en función de la obligación que el artículo primero constitucional le impone en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2) El actor señala que resulta incongruente la sentencia emitida por la autoridad responsable, toda vez que introduce aspectos ajenos a la misma, que en ningún momento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

formaron parte de la litis planteada, pues en ningún momento fue puesta para su estudio y resolución, alguna controversia relacionada con asuntos internos del propio partido político, tal como es el caso de la renuncia al partido del militante Osvaldo Ruíz Ramírez, por intereses ante éste y su partido; pues contrario a ello, el actor alega que lo único que se puso a consideración fueron cuestiones de orden público, de principios constitucionales y de violaciones graves a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, por lo que la responsable faltó a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en lo relativo al principio de congruencia externa, además a la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente pues introduce aspectos ajenos a la controversia.

Aunado a que la responsable invoca la jurisprudencia de rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU SOLICITUD", criterio que a juicio del actor no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la renuncia presentada por Osvaldo Ruíz Ramírez a las filas del Partido de la Revolución Democrática, fue presentada de manera directa ante las oficinas del citado partido, y que de igual forma, de manera pública el citado ciudadano difundió ante múltiples medios de comunicación su decisión de renunciar al partido, y dentro de los autos del expediente en que se actúa, en ningún momento controvirtió el hecho de su renuncia voluntaria, y tampoco objetó de manera directa el documento de renuncia presentado como prueba de su parte dentro del juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CALLE REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

3) Asimismo el actor señala que la responsable en la resolución reclamada dejó de considerar lo relativo a que la regiduría de representación proporcional lograda por el partido político, invariablemente, en todo momento debe mantenerse en beneficio del partido político, y que con la renuncia del ciudadano Osvaldo Ruíz Ramírez se violentó la pluralidad proporcionalidad que implica el principio de la representación proporcional, siendo que la responsable dejó de considerar que ese principio logrado por el Partido de la Revolución Democrática, fue determinado por la autoridad electoral derivado de los resultados electorales del proceso electoral 2014-2015, para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y que en virtud de ello, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todo momento, y no sólo dentro del proceso electoral, deben salvaguardar la integración de la o las regidurías que le correspondan al partido político, en el caso, la correspondiente al Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional al seno del Cabildo de Morelia, Michoacán, pues esa regiduría le corresponde al partido político, y no a la persona que le fue postulada, quien renunció a la militancia, garantizando de esta forma que el Partido de la Revolución Democrática atendiendo a los límites constitucionales sobre la sobre representación y sub representación, precisamente no esté sobre representado ni sub representado, y menos aún que por los intereses personales del ciudadano, este caso del regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, simple y llanamente se quede sin representación alguna dentro del ayuntamiento moreliano, por lo que a efecto de garantizar dichos límites, es por lo que considera se debió llamar al regidor suplente a efecto de conservar y garantizar ese piso mínimo de representación, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

así evitar no solo la sub representación, sino mantener la propia representación mínima que se tiene, por la renuncia del regidor que entraña: renuncia a los estatutos, a las líneas de acción, a la propia representación proporcional del partido, a la plataforma electoral registrada para ser expuesta dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior, en aras de privilegiar el interés colectivo por encima de los personales, tanto del aún regidor como del propio partido, pues el interés colectivo de esa minoría que dentro del proceso electoral ordinario, es precisamente que el partido represente dicha minoría, dentro del cabildo moreliano, para estar en condiciones de tomar parte en las decisiones conforme a sus ideales políticos.

El actor también refiere que en la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", se indicó que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que forme parte del Estado, permitiendo con ello la participación de los contendientes en la integración de dichos órganos, con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación, por lo que existe una regla a fin de que los partidos políticos no queden sobre representados en el ayuntamiento, pero también no queden sub representados, en un porcentaje igual al señalado, ante el



órgano colegiado, por tanto, menos aún quedar sin representación una vez que haya sido lograda la referida representación.

4) El actor alega que la responsable de manera equívoca señaló que la pretensión real del ahora quejoso, se sostenía derivado de un interés particular, así como también del interés particular del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es completamente contrario a los argumentos expresados en el cuerpo del escrito del juicio ciudadano local, pues de los mismos se advierte que los motivos planteados se fundamentaron precisamente en el interés público que asiste al pueblo que decidió que el Partido de la Revolución Democrática los representara al seno del cabildo moreliano, y por lo tanto, al ser el ciudadano Osvaldo Ruíz Ramírez, regidor por el principio de representación proporcional del indicado partido político a efecto de que por su conducto representar al seno del órgano colegiado municipal al sector minoritario que votó por el referido partido político, atendiendo a los programas, principios e ideas que postuló, su renuncia a la opción política, aceptada por la referida minoría soberana, trasciende a la función del cargo público que desempeña, pues resulta evidente que los intereses colectivos de esa soberanía se ven conculcados.

#### JUICIO ELECTORAL.

5) El agravio que hace valer el partido actor, en esencia consiste en que el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia efectiva, pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Unidos Mexicanos, al declarar improcedente su medio de impugnación por falta de interés jurídico.

Lo anterior refiere, si se toma en cuenta que se vulneró un derecho del Partido de la Revolución Democrática, con relación a la regiduría de representación proporcional lograda por el citado instituto político en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en virtud de los resultados electorales de la elección del aludido ayuntamiento.

De lo anterior, se aprecia en esencia que la **pretensión** de los actores, es que se revoquen las resoluciones reclamadas, y se considere procedente la sustitución de Osvaldo Ruíz Ramírez regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, por el suplente Luis Ernesto Estévez Hernández ante la renuncia de la militancia del Partido de la Revolución Democrática del actual regidor del referido ayuntamiento.

Así, la **litis** en los presentes juicios, se constriñe a determinar si las resoluciones reclamadas, en lo que es materia de impugnación, son o no contrarias a derecho.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Ahora bien, esta Sala Regional procede el análisis de los agravios que hacen valer los actores.

En primer orden se analizarán los agravios del juicio ciudadano identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, posteriormente, se analizará el agravio del juicio electoral relacionado con el número **5**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

A juicio de esta Sala Regional los agravios que hace valer el actor en el juicio ciudadano identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4 resultan **infundados**, por los siguientes motivos.

### **Violación al principio de progresividad.**

El actor en el agravio precisado con el numeral 1 alega que la responsable en la resolución impugnada vulnera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 133 de la normativa en cita, pues al determinar que el presidente municipal de Morelia, no era la autoridad competente para conocer y resolver sobre la solicitud inicialmente planteada, sino en todo caso el Ayuntamiento del referido municipio, al haber sido dirigida dicha solicitud al cabildo; sin embargo, al considerar que en la Ley Orgánica Municipal del referido municipio, no se establecen facultades relativas respecto a si el Ayuntamiento tiene atribuciones para pronunciarse respecto de la petición que le realizara el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, dicha determinación a juicio del actor, impide que el citado Ayuntamiento se pronuncie respecto de la solicitud planteada, en función de la obligación que el artículo primero constitucional le impone en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El actor además alega, que ante tales circunstancias, la responsable dejó de vincular al Ayuntamiento de Morelia, para que atendiendo a la responsabilidad impuesta por el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

primero constitucional, estableciera mecanismos o propuestas de solución, y no simplemente a limitarse en su caso, a señalar que carece de atribuciones para resolver la petición, sobre la base de la inexistencia de la configuración expresa del supuesto normativo en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, pues ninguna entidad estatal, de nivel nacional o local puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que se derivan de los artículos constitucionales que reconocen y garantizan los principios constitucionales democráticos, como es el caso del principio de representación proporcional, que cuenta con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Que contrario a ello, el tribunal responsable intenta resolver de manera imprecisa y en parte los planteamientos integrantes de la *litis*, faltando a la obligación que el impone el artículo primero de la Constitución Federal, en el sentido de que al momento de resolver, debe garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, el agravio que hace valer el actor resulta **infundado** atento a las siguientes consideraciones.

El tribunal responsable en la resolución reclamada, en relación con el tema relacionado con la falta de competencia por parte del Ayuntamiento para dar contestación a la solicitud que presentó el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en esencia, sostuvo las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA/ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó fundado pero inoperante el agravio consistente en que el oficio reclamado adolecía de una debida fundamentación y motivación porque debió resolver el Ayuntamiento de Morelia la solicitud que le realizara el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la renuncia a la militancia del citado partido del regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, solicitud que hizo consistir en que el Ayuntamiento sustituyera dicho ciudadano por el suplente.
- Consideró que lo fundado de este agravio era porque, en efecto, se actualizó la incongruencia a que si bien, del análisis del oficio antecedente del acto origen, se dirigió al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, lo cierto es que del propio contenido del oficio antes mencionado, se puso de manifiesto que la petición fue dirigida a los integrantes del cabildo y no al Presidente Municipal, de tal suerte que conllevaba a que el Ayuntamiento resolviera lo procedente y no el Presidente Municipal.
- Sostuvo lo anterior, toda vez que de los preceptos legales 11, 14 y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, infirió que el Ayuntamiento de dicho Estado, en cuanto órgano colegiado, representa la autoridad superior en un Municipio, y que su Presidente en cuanto a representante, es parte de la integración de dicho cuerpo colegiado.
- No obstante lo antes señalado, la autoridad responsable consideró que de acuerdo a las atribuciones que se desprenden de los preceptos en cita, tampoco se establecen las relativas a si el Ayuntamiento tiene facultad para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

pronunciarse respecto de la petición de trece de septiembre de dos mil dieciséis, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Directivo Municipal, ante la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, dado que no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues no obraba en el sumario medio de convicción que acreditara que Osvaldo Ruíz Ramírez, dejó de desempeñar su cargo de Regidor de forma temporal, ni en definitiva, supuestos en los que sí podía hacer pronunciamiento el Ayuntamiento, por lo que el tribunal responsable estimó incongruente el contenido del oficio combatido.

- De lo anterior, consideró innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad consistente en que el oficio reclamado adolecía de una debida fundamentación y motivación, en virtud a que la respuesta del Presidente Municipal fue incongruente, pues a la luz de los numerales citados de la Ley Orgánica Municipal, este último no debió realizar pronunciamiento sobre la petición de mérito; pues quien debía hacerlo era el Ayuntamiento, en virtud de que a ese cuerpo colegiado se dirigió la petición, por lo que impuso revocar el oficio PMM 449/2016, de cinco de octubre del presente año.
- Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable, estimó inoperante el agravio antes mencionado, en razón de que consideró que el reencauzamiento al Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, a efecto de que se pronunciara sobre la petición que realizó el Presidente Municipal, no traería ningún efecto; pues, toda vez que no se actualizaba ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 155 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

citada Ley Orgánica, por lo que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tampoco estaría en aptitud legal de resolver sobre la solicitud.

De las consideraciones de la responsable, antes precisadas, se advierte que en esencia, si bien declaró fundado el agravio en razón de que consideró indebido que el Presidente Municipal diera respuesta al escrito presentado por el Presidente del Comité Municipal del partido, ya que el mismo contenía una petición dirigida al cabildo del Ayuntamiento de Morelia, lo cierto es que posteriormente, calificó de inoperante el mismo agravio, en virtud que de conformidad con el artículo 155 de la Ley Orgánica del Municipal de Estado, el Ayuntamiento carece de facultades para pronunciarse respecto de la petición de trece de septiembre de dos mil dieciséis, pues no existe en el sumario probanza alguna que acredite que Osvaldo Ruíz Ramírez dejó de desempeñar su cargo de regidor de forma temporal o definitiva.

Ahora bien, el actor se queja de que el tribunal responsable indebidamente consideró que el Ayuntamiento carecía de facultades para pronunciarse respecto de la petición que le realizara el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, al no contemplarse en la Ley Orgánica del Municipio del Estado, el supuesto indicado en la aludida petición, pues dicha determinación, a su juicio, impide que el citado Ayuntamiento se pronuncie respecto de la solicitud planteada, en función de la obligación que el artículo primero constitucional le impone en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

progresividad, principio éste último que establece la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

### **Principio de progresividad**

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1º.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.<sup>4</sup>

Así, dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.

Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, **atribuyéndoles un sentido que**

<sup>4</sup> PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis III.4o.(III Región) 4 K (10a). Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4580, Décima Época.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

**implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.**

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que el tribunal responsable al advertir, por una parte, que el Ayuntamiento era la autoridad que debía dar respuesta a la solicitud planteada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, al estar dirigida la aludida solicitud al cabildo; sin embargo, señaló que toda vez que el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que establece las reglas relativas a la ausencia de los regidores o síndicos; no contempla el supuesto de sustituciones de integrantes del cabildo, el Ayuntamiento de Morelia no se encontraba facultado para dar respuesta a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, y que ante tal circunstancia, no resultaba procedente ordenarle al Ayuntamiento que diera respuesta al actor, y que en todo caso, el tribunal responsable sería la autoridad que analizaría dicha solicitud de sustitución de regidor, tal y como aconteció en la especie.

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Tesis: 1a. SCXCI/2016 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h. Décima Época.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

En efecto, el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo señala que la **ausencia del síndico o de los regidores**, será acordada en sesión de cabildo, de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

De lo anterior se advierte que el citado precepto establece la forma en que debe acordar en sesión el cabildo, las ausencias



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

temporales o definitivas del síndico o de los regidores, sin que de dicho precepto o algún otro de la Ley Orgánica Municipal, se contemple un supuesto relacionado con la sustitución de regidores, ni mucho menos que se señale alguna facultad al cabildo para pronunciarse en relación con dicho tema.

Asimismo, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, en sus artículos 305 y 306 se establece que la Legislatura del Estado podrá suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento por alguna de las causas graves establecidas en la citada ley, destacando que la solicitud de suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros **sólo podrán formularla la mayoría calificada de los miembros del cabildo**, cuando se trate de los supuestos de suspensión y revocación de mandato.

De los preceptos mencionados se advierte que la intención del legislador es que sea el Ayuntamiento, o en su caso, el Congreso del Estado quien se involucre en los asuntos relacionados con las ausencias de los síndicos o regidores, así como la suspensión o revocación de mandato, y ningún otro ente político o de gobierno, como en el caso sería un partido político, pues de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, y su **finalidad** es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los **géneros** en candidaturas a legisladores federales y locales; **y no otra**.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Esto es, la ley no contempla la posibilidad de que los partidos políticos intervengan de manera directa en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que fueron electos popularmente.

Conforme a lo antes precisado, este órgano jurisdiccional considera que la determinación del tribunal responsable consistente en no remitir el escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Morelia para que éste a su vez le diera respuesta, es correcta, en razón de que tal y como lo consideró la responsable, en la Ley Orgánica Municipal, se establece que el Ayuntamiento únicamente tiene atribuciones para determinar lo conducente en el caso de ausencias temporales y definitivas de los síndicos y regidores, no así el supuesto de sustitución por renuncia de regidores a la militancia del partido político que los postuló al cargo.

Sin que tal determinación contravenga lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues el tribunal responsable al momento de resolver debe garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que a juicio del actor, este último principio establece la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUITO REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso del principio de progresividad.

Se afirma lo anterior en razón de que si bien es cierto como lo señala el actor, el principio de progresividad establece la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso del principio de progresividad.

Lo cierto es, que en sentido positivo, del principio de progresividad deriva para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos; y en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, **atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.**

En otras palabras, el tribunal responsable atendiendo al principio de progresividad reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en ningún momento podía resolver interpretando el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

manera regresiva, atribuyéndole un sentido que implicara desconocer la extensión de los derechos humanos, y su nivel de tutela admitido previamente, ya que dicha disposición en momento alguno contempla que el Ayuntamiento cuenta con facultades para determinar, no sólo sobre el supuesto de solicitud de suplencia por renuncia de algún regidor a la militancia del partido al que se encontraba afiliado, sino cualquiera otro distinto a la ausencia temporal o definitiva de síndicos o regidores.

Por tanto, el hecho de que el tribunal responsable haya considerado que el Ayuntamiento de Morelia carecía de facultades para dar respuesta a la solicitud de suplencia realizada por el Presidente del Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática, al no estar prevista previamente dicha facultad en el ordenamiento correspondiente, en momento alguno el tribunal responsable trasgredió en perjuicio del actor el principio de progresividad.

Considerar lo contrario implicaría sostener en principio que el legislador emitió un acto legislativo que limitó, restringió eliminó o desconoció el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, lo que en el caso no acontece, y que el aplicador de la norma interpretó la misma sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, que atribuyó un sentido que implicó desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente, ya que no se advierte que la citada ley previamente haya contemplado como hipótesis la referida con antelación, lo que en el caso tampoco sucedió, y por ende no existe violación al derecho humano político-electoral de acceder al cargo, del actor, ya que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

reitera, la ley no contempla una extensión a ese derecho humano en el sentido que pretende el actor, por lo que la determinación del tribunal responsable no restringe el mencionado derecho, aunado a que el alcance del artículo 1° de la Constitución Federal, no llega al límite de ampliar la protección de derecho humano de tal forma que esa extensión constituya crear una norma, por parte de una autoridad jurisdiccional, en su facultad de interpretación, lo que resultaría indebido, a fin de dar una protección amplia al derecho humano involucrado, razones por las que resulta **infundado** el agravio analizado.

### **Violación al principio de congruencia externa.**

En el agravio señalado con el numeral **2** el actor alega que resulta incongruente la sentencia emitida por la autoridad responsable, toda vez que introduce aspectos ajenos a la misma, que en ningún momento formaron parte de la litis planteada, pues no fue puesta para su estudio y resolución, alguna controversia relacionada con asuntos internos del propio partido político, tal como es el caso de la renuncia al partido del militante Osvaldo Ruíz Ramírez, por intereses ante éste y su partido; pues contrario a ello, el actor alega que lo único que se puso a consideración fueron cuestiones de orden público, de principios constitucionales y de violaciones graves a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, motivados los planteamientos por la renuncia que hiciera el regidor propietario por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática al propio partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Por tanto, el actor refiere que la responsable faltó a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en lo relativo al principio de congruencia externa, además a la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente pues introduce aspectos ajenos a la controversia.

Asimismo, el actor alega que la responsable en varios apartados de la sentencia aduce a una “supuesta renuncia”, del regidor propietario de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, al propio ente político de referencia, es decir, no tiene la certeza de que esa renuncia sea real y verdadera, y menciona que no fue objetada por las partes, e invoca la jurisprudencia de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU SOLICITUD”.

Al respecto, el actor alega que el citado criterio sólo es obligatorio en los casos en los que resulte exactamente aplicable, y en el caso es inaplicable pues derivó de, entre otros, del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1122/2013, en el que la causa de pedir se sustentó en que sin haber mediado renuncia de parte de la quejosa, la cual desconoció y objetó cualquier documento que se presentara con ese carácter, ilegalmente fue sustituida por otra persona, para ocupar determinado cargo, jurisprudencia que fue emitida a efecto de evitar que eventualmente mediante la simulación de actos revestidos de legalidad y justificación argumentativa, se cometan fraudes a la ley que impliquen dejar a los candidatos postulados en un primer momento por los partidos políticos, imposibilitados e inauditos en lo relativo a la defensa de sus derechos político-electorales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Por lo que el actor estima que en el caso, debe tenerse en cuenta que la renuncia presentada por Osvaldo Ruíz Ramírez a las filas del Partido de la Revolución Democrática, en principio fue presentada de manera directa ante las oficinas del citado partido, y que de igual forma, de manera pública el citado ciudadano difundió ante múltiples medios de comunicación su decisión de renunciar al partido, y dentro de los autos del expediente en que se actúa, en ningún momento controvertió el hecho de su renuncia voluntaria, y tampoco objetó de manera directa el documento de renuncia presentado como prueba de su parte dentro del juicio ciudadano local, pues no fue controvertida por el propio ciudadano, por lo que la referida renuncia es auténtica, probada existente y concebida por éste.

Por tales motivos, el actor alega que la responsable omitió valorar debidamente los medios de prueba que ofreció ante dicha instancia, para tener por probada de manera fehaciente la aludida renuncia, siendo que la misma no fue causa de controversia en el presente asunto.

En relación con el tema de la renuncia de la militancia del regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, presentada al Partido de la Revolución Democrática, en la sentencia reclamada se advierten las siguientes consideraciones.

- No se soslaya que el acto reclamado en análisis, deriva de la supuesta renuncia que presentó el regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez, como militante del Partido de la Revolución Democrática, el seis de julio de dos mil dieciséis, misma que no fue objetada por las partes; y al advertirse que los efectos que pudiera llegar a producir dicha

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN LA REGIÓN TOLUCA  
CUNTA ORGANIZACION DEMOCRATICA  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
ELECCIONES GENERALES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

manifestación de voluntad, lo constituyen intereses inherentes a los militantes del citado partido político, por lo que era evidente que a dicho ente político le correspondía resolver al respecto, a través de sus órganos intrapartidarios, facultados por la normativa interna de éstos.

- Lo anterior en razón de que de la interpretación sistemática de diversos artículos de la Ley General del Partidos Políticos, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, del Reglamento de Disciplina Interna y del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la responsable concluyó que dicha comisión es el órgano jurisdiccional del partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las persona afiliadas a este y de resolver las controversias que surjan tanto entre sus propios órganos como entre sus integrantes en el desarrollo de su vida interna, además, dicha autoridad partidaria tiene atribuciones para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes, o personas afiliadas al mismo, como en el caso, la renuncia de un militante a las filas del ente político en mención.
- Que en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de las partes, se dejan a salvo sus derechos, para que en su caso, sea a través de los medios legales intrapartidarios, y sus órganos facultados, los que determinen lo que en derecho corresponda, atento en el propio estatuto del ente político, así como de sus reglamentos de justicia intrapartidaria; y en su momento califique la supuesta renuncia y los efectos legales que de ella deriven.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUITO REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

De las anteriores consideraciones, se advierte, tal y como lo refiere el actor, que el tribunal responsable se pronunció en relación con la presentación de la renuncia del regidor Osvaldo Ruíz Ramírez a la militancia del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, contrario a lo que afirma el actor, el tribunal responsable abordó el aludido tema de la renuncia, no por haber sido materia de litis, sino porque consideró procedente señalar que el acto reclamado en dicha instancia, derivaba de una supuesta renuncia presentada por el regidor del Ayuntamiento de Morelia, y precisó que la misma no había sido objetada, y que en todo caso surtía efectos en relación con los intereses inherentes a los militantes del indicado partido político.

Además, que era evidente que a dicho ente político a través de sus órganos intrapartidarios, le correspondía resolver respecto de dicha renuncia, y que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas a éste con atribuciones para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas al aludido partido político, como en el caso la renuncia de un militante a las filas del ente político mencionado.

Asimismo, al caso, invocó la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 8, Número 17,215, visible en las páginas 48 y 49 de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

De lo que se advierte, que en tribunal responsable en momento alguno viola el principio de congruencia externa, en lo que a este tema atañe, pues si bien refiere que se trata de una supuesta renuncia, lo cierto es que no determina nada en relación con la misma, ni tampoco ordena que la misma sea ratificada, no obstante la invocación de la jurisprudencia 39/2015, pues únicamente cita el criterio sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que si el tema de la renuncia en cuanto a su autenticidad no fue materia de litis, la responsable no tenía por qué valorar la misma, siendo que la misma no fue materia de controversia, por lo que las afirmaciones del actor en el sentido de que dicho documento debe tenerse como auténtico, probado y existente no son motivo de pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Regional, pues se reitera, dicho documento no fue parte de la litis en el juicio primigenio, ni motivo de consideración alguna por parte de la responsable, razones por las cuales el agravio resulta **infundado**.

### **Violación al principio de exhaustividad.**

Por otra parte, el actor en los agravios señalados con los numerales **3** y **4**, los cuales dada su estrecha relación se analizarán de manera conjunta, señala que la responsable no fue exhaustiva en el estudio, valoración y pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los planteamientos que conformaron la litis en el juicio ciudadano local, toda vez que en la resolución reclamada dejó de considerar lo relativo a que la regiduría de representación proporcional lograda por el partido político, invariablemente, en todo momento debe mantenerse en beneficio del partido político.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Que con la renuncia del ciudadano Osvaldo Ruíz Ramírez se violentó la pluralidad proporcionalidad que implica el principio de la representación proporcional, siendo que la responsable dejó de considerar que ese principio logrado por el Partido de la Revolución Democrática, fue determinado por la autoridad electoral derivado de los resultados electorales del proceso electoral 2014-2015, para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Que en virtud de ello, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todo momento, y no solo dentro del proceso electoral, deben salvaguardar la integración de la o las regidurías que le correspondan al partido político, en el caso, la correspondiente al Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional al seno del Cabildo de Morelia, Michoacán, **pues esa regiduría le corresponde al partido político, y no a la persona que le fue postulada**, quien renunció a la militancia, garantizando de esta forma que el Partido de la Revolución Democrática atendiendo a los límites constitucionales sobre la sobre representación y sub representación, precisamente no esté sobre representado ni sub representado, y menos aún que por los intereses personales del ciudadano, este caso del regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, simple y llanamente se quede sin representación alguna dentro del ayuntamiento moreliano.

Por lo que a efecto de garantizar dichos límites, es que se debió llamar al regidor suplente a efecto de conservar y garantizar ese piso mínimo de representación, y así evitar no solo la sub representación, sino mantener la propia representación mínima que se tiene, por la renuncia del regidor que entraña: renuncia a los estatutos, a las líneas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

acción, a la propia representación proporcional del partido, a la plataforma electoral registrada para ser expuesta dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior, en aras de privilegiar el interés colectivo por encima de los personales, tanto del aún regidor como del propio partido, pues el interés colectivo de esa minoría que dentro del proceso electoral ordinario, es precisamente que el partido represente dicha minoría, dentro del cabildo moreliano, para estar en condiciones de tomar parte en las decisiones conforme a sus ideales políticos.

El actor también refiere que en la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", la referida Sala indicó que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que forme parte del Estado, permitiendo con ello la participación de los contendientes en la integración de dichos órganos, con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación, por lo que existe una regla a fin de que los partidos políticos no queden sobre representados en el ayuntamiento, pero también no queden sub representados, en un porcentaje igual al señalado ante el órgano colegiado, por tanto, **menos aún quedar sin representación una vez que haya sido lograda la referida representación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Igualmente, el actor alega que la responsable de manera equívoca señaló que la pretensión real del ahora quejoso, se sostenía derivado de un interés particular, así como también del interés particular del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es completamente contrario a los argumentos expresados en el cuerpo del escrito del juicio ciudadano local, pues de los mismos se advierte que los motivos planteados se fundamentaron precisamente en el interés público que asiste al pueblo que decidió que el Partido de la Revolución Democrática los representara al seno del cabildo moreliano, y por lo tanto, al ser el ciudadano Osvaldo Ruíz Ramírez, regidor por el principio de representación proporcional del indicado partido político a efecto de que por su conducto represente al seno del órgano colegiado municipal al sector minoritario que votó por el referido partido político, atendiendo a los programas, principios e ideas que postuló, su renuncia a la opción política, aceptada por la referida minoría soberana, trasciende a la función del cargo público que desempeña, pues resulta evidente que los intereses colectivos de esa soberanía se ven conculcados.

Son **infundados** los agravios que hace vale el actor atento a lo siguiente.

El tribunal responsable en la resolución impugnada en relación con la sustitución de regiduría que solicitó el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Morelia, en atención a la renuncia de militante del aludido partido político del regidor Osvaldo Ruíz Ramírez del citado Ayuntamiento, determinó improcedente dicha solicitud, con base en las siguientes consideraciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

- En el agravio en estudio, el actor asevera medularmente, que por haber renunciado a su afiliación como militante del Partido de la Revolución Democrática, Osvaldo Ruíz Ramírez, debe ser destituido del cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y que ello debe valorarse por el propio Ayuntamiento, calificación que debe traerse como consecuencia que al actor se le designe en ese cargo, por ser el suplente propietario.
- No le asiste razón al actor, porque al residir el poder público en el pueblo, y que la ciudadanía tiene la facultad de cambiar las leyes y las estructuras de gobierno, así como tomar todas las decisiones de este último, por lo que con independencia de que los partidos políticos sean considerados como entidades de interés público, cuyo fin es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; empero, el compromiso del ejercicio en el cargo se debe única y exclusivamente a los intereses de la sociedad que representan, en donde su función como tal radica en promover y alcanzar el bienestar social y no en el interés personal o de partido al que se representa.
- Por ello, es contrario a las pretensiones del actor, y no obstante el hecho de haber sido postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como regidor propietario a Osvaldo Ruíz Ramírez, para integrar el Ayuntamiento de Morelia Michoacán, el cual en su momento fue designado como tal por el **principio de representación proporcional**, el hecho de que supuestamente haya presentado su renuncia como militante del partido en comento, no implica ni trasciende a la función del cargo público que desempeña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

- Si bien es cierto, la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los cuerpos colegiados de los diversos órdenes de gobierno, como es el caso de los Ayuntamientos, que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor veracidad la voluntad popular expresada en las urnas; sin embargo, atento al principio de soberanía nacional y desde el punto de vista de la democracia representativa, los cargos de elección popular, tienen como fin último, el bienestar común, no el personal ni el interés del partido, como de manera equivocada sostiene el actor.
- De lo cual se tiene, que es insuficiente, el que por haber sido electo el regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y que por sobrevenir la supuesta renuncia como militante del ente político, le corresponde a éste designar a quien deba suplirlo; dado que como se ha dejado anotado, dicha circunstancia no logra tener los efectos legales pretendidos; ya que los partidos políticos son el conducto o medio a través de los cuales se hace posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público, además de tener como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, pero, **no por ello se logra traducir en el acceso del partido o del interés del candidato en sí mismo, al derecho de disponer de la función pública.** Ya que, al ejercer el cargo público para el cual se designó, la representación se ejerce en favor y en el bienestar social, entre otras palabras, éste no puede disponer de esa regiduría cuando se esté en presencia de una supuesta renuncia como militante del partido que lo propuso como regidor.



- Es infundada la alegación del actor en el aspecto de que con la supuesta renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática, por parte del regidor propietario, implicó dejar de desempeñar tanto su encargo como de representar al sector minoritario que emitió su voto por el partido político que lo propuso, lo que priva al quejoso del derecho de representación del voto de la minoría ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- Que de los artículos 115 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del contenido de los artículos 14 y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, resulta válido concluir que el supuesto legal en que se haga manifiesta la renuncia o solicitud de licencia por parte de alguno de los miembros que integran el Ayuntamiento de un Municipio en el Estado, - presidente, síndico, regidores,- constituye requisito indispensable para que sea aprobada, que el cuerpo colegiado -cabildo-, analice, valore y en su momento califique la causa invocada **debidamente justificada**, con el objeto de que se emita el acuerdo correspondiente; así, se llevará a cabo el procedimiento ante el propio Ayuntamiento, y en su oportunidad el Congreso del Estado, estimará lo conducente de dicha causa, para en su caso, aprobar o no la renuncia, puesto que hasta en tanto se reúnan los requisitos y el procedimiento descrito con anterioridad, se estará en posibilidad de determinar si procede o no la sustitución, de un regidor en el ejercicio del cargo.
- La condición fundamental, para dirimir respecto de la sustitución de mérito, en la especie, no se encuentra demostrada, pues se insiste, no obra constancia en el

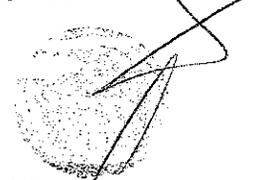


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

sumario tendente a demostrar que el regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, se haya apartado de sus labores como regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sino únicamente la supuesta renuncia como militante al Partido de la Revolución Democrática.

- Por lo que si en autos no está probado que el regidor propietario antes nombrado no se hubiese ausentado temporal o definitivamente del cargo que desempeña en el Ayuntamiento de esta ciudad y, en su caso, que haya expuesto la razones y motivos justificados para ello, no se evidencia la intervención del cabildo para calificar dicho hecho y menos aún que el Congreso del Estado determinara lo conducente.
- Lo anterior se sustenta en que al ser el ejercicio de la función pública, derivada del ejercicio del voto ciudadano, principio de la soberanía nacional, un tema de primordial interés público, las causas de separación del encargo de los funcionarios públicos, deben estar plenamente justificadas y sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano de gobierno competente, se puede aceptar, por circunstancias realmente trascendentales, debidamente justificadas.
- Así los intereses personales de los funcionarios públicos, electos por el voto popular, son relevados por el interés público del ejercicio de la función que les ha sido encomendada por la ciudadanía; así, el tercero interesado adquirió su calidad de regidor, al rendir protesta, consecuentemente, tomó posesión del cargo y entró en el ejercicio de sus atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

- De lo que resulta innegable que con la supuesta renuncia a que alude el actor, fue presentada por el regidor propietario, a su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, no puede tenerse por acreditada la intención o voluntad de éste a renunciar o ausentarse del cargo que desempeña en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como lo aduce el accionante, ya que no se efectuó ante este y con las condiciones que para tal efecto la ley establece, es decir, por razones debidamente justificadas y con la expresión manifiesta e indudable de separarse de su encomienda pública, que es la de representar al interés público, dado que lo único que obra en el sumario, es la supuesto renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, nos conduce a concluir que no puede traducirse en una ausencia temporal o definitiva al cargo que ostenta, mucho menos como una renuncia al mismo.
- Sin que lo anterior desatienda lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado, que señala que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para su respectivo registro, y una vez agotado dicho lapso, pueden realizarlo únicamente, entre otros, por renuncia, toda vez que la regla descrita está contenida en el capítulo correspondiente a la etapa de recuento y asignación de regidores, la cual una vez concluida, adquiere definitividad y firmeza, supuesto que sólo es aplicable en esa etapa, sin que haya lugar a la sustitución derivada de una supuesta renuncia presentada por un regidor, que legalmente asumió el cargo, para desempeñar las funciones por virtud de las que fue electo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

- El objeto de que el partido político conozca de la supuesta renuncia como militante de alguno de sus candidatos, no estriba en otro que la de hacer la sustitución que en su momento corresponda, en relación al candidato a un cargo de elección popular, lo que ya no le es aplicable para quien no es candidato sino servidor público, que incluso rindió protesta y tomó posesión del cargo.
- Por ello, una vez concluida la fase de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en su momento el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realizó al haber expedido la constancia de validez y asignación de regidores por dicho principio, y que el regidor electo asumió el cargo, cambió su naturaleza jurídica, dado que en esa etapa ya no se trata de un candidato, por tanto en esta fase, no tiene potestad alguna la autoridad administrativa electoral y el partido político, en razón de que en el caso el regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, legítimamente a dejado de ser un candidato a regidor por el principio de representación proporcional, para convertirse en un servidor público, que integra un poder constituido en el Estado, -Ayuntamiento- en el que sus atribuciones, obligaciones y derechos, son reglamentadas por diversa normatividad, por lo que los supuestos y reglas para ser sustituido son de naturaleza jurídica distinta.
- Por lo que con independencia de la existencia o no de la renuncia de Osvaldo Ruíz Ramírez, en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo cierto es que la falta de afiliación a su militancia partidista, por renuncia, no constituye un impedimento ni una causa de inelegibilidad para que el ciudadano ya electo, asignado o reconocido en su cargo acceda a desempeñarlo, tal y como

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CASA REGISTRAL POLÍFICA  
QUINTA AVENIDA DEL PRINCIPAL  
TOLUCA, ESTADO DE MICHÓACAN  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1186/2016.

- En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-3060/2009 y acumulados, al establecer que el derecho político-electoral a ser votado comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, de acceder, ejercer y permanecer en el cargo de elección, que el derecho fundamental de permanecer y ejercer el encargo, protege la facultad de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.
- De ese modo, es que trasciende ese derecho, pues por una parte, protege la prerrogativa individual de la persona electa, y por otra, conforma un derecho social para la generalidad en el sentido de que el candidato que fue favorecido por el voto ciudadano, tendrá la posibilidad de formalizar las propuestas normativas, programas de gobierno y políticas públicas que en su esfera de competencia le son atinentes.
- Siguió diciendo el citado precedente, que al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado, y puede ser objeto de una restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

- Por ello es que en el caso particular de la supuesta renuncia como militante del Partido de la Revolución Democrática presentada por el regidor propietario Osvaldo Ruiz Ramírez, sólo es atinente a la competencia de las autoridades previstas para tal efecto, y bajo las circunstancias a las que se han aludido, es decir, de la Comisión Nacional Jurisdiccional de la referida fuerza política.
- Es de orden público e interés general que, en la conformación de los órganos de gobierno electos popularmente, se observen los mecanismos y procedimientos previstos en la constitución y la ley, particularmente tratándose de ausencias o renunciaciones por parte de quienes fueron designados, pues en tales eventos se encuentran involucrados derechos de orden fundamental, no sólo de quienes ejercen los cargos, sino de la sociedad en general, de ahí que la supuesta renuncia al partido político, no puede trascender a la vulneración de los derechos político-electorales del hoy actor, dado que con la existencia de ésta, no se actualizan los supuestos de la ausencia y, por ende, no procede la sustitución del regidor propietaria Osvaldo Ruíz Ramírez, por su suplente, Luis Ernesto Estévez Hernández.

Precisado lo anterior, el actor alega que el tribunal responsable en la resolución reclamada dejó de considerar lo relativo a que la regiduría de representación proporcional lograda por el Partido de la Revolución Democrática, en todo momento, debe mantenerse en beneficio del mismo, ya que con la renuncia de Osvaldo Ruiz Ramírez se violentó el principio de proporcionalidad, asignación que en su momento realizó la autoridad electoral derivado de los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

electorales del proceso electoral 2014-2015, para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Pues dicha regiduría le corresponde al partido político y no a la persona que fue postulada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que contrario a lo que afirma, la responsable en la resolución reclamada señaló que no obstante el hecho de haber sido postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como regidor propietario a Osvaldo Ruíz Ramírez, para integrar el Ayuntamiento de Morelia Michoacán, el cual en su momento fue designado como tal por el **principio de representación proporcional**, el hecho de que supuestamente haya presentado su renuncia como militante del partido en comento, no implicaba ni trascendía a la función del cargo público que desempeña.

Además, señaló que si bien es cierto, la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los cuerpos colegiados de los diversos órdenes de gobierno, como es el caso de los Ayuntamientos, que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor veracidad la voluntad popular expresada en las urnas; sin embargo, atento al principio de soberanía nacional y desde el punto de vista de la democracia representativa, los cargos de elección popular, tienen como fin último, el bienestar común, no el personal ni el interés del partido, como de manera equivocada lo sostuvo el actor.

Igualmente refirió que era insuficiente, considerar que por haber sido electo el regidor propietario Osvaldo Ruíz Ramírez por el principio de representación proporcional, **propuesto por**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

el Partido de la Revolución Democrática, y que por sobrevenir la supuesta renuncia como militante del ente político, le corresponde a éste designar a quien deba suplirlo; dado que como se ha dejado anotado, dicha circunstancia no logra tener los efectos legales pretendidos; ya que los partidos políticos son el conducto o medio a través de los cuales se hace posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público, además de tener como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, pero, **no por ello se logra traducir en el acceso del partido o del interés del candidato en sí mismo, al derecho de disponer de la función pública.** Ya que, al ejercer el cargo público para el cual se designó, la representación se ejerce en favor y en el bienestar social, entre otras palabras, éste no puede disponer de esa regiduría cuando se esté en presencia de una supuesta renuncia como militante del partido que lo propuso como regidor.

Aunado a que, la responsable consideró que una vez concluida la fase de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en su momento el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, realizó al haber expedido la constancia de validez y asignación de regidores por dicho principio, y que el regidor electo asumió el cargo, cambió su naturaleza jurídica, dado que en esa etapa ya no se trata de un candidato, por tanto en esta fase, no tiene potestad alguna la autoridad administrativa electoral y el partido político, en razón de que en el caso el regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, legítimamente a dejado de ser un candidato a regidor por el principio de representación proporcional, para convertirse en un servidor público, que integra un poder

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUITO REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIPROFESIONAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

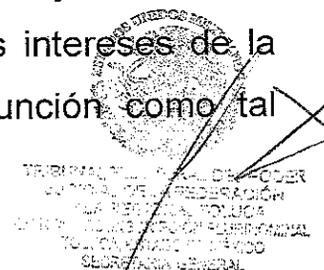
## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

constituido en el Estado, -Ayuntamiento- en el que sus atribuciones, obligaciones y derechos, son reglamentadas por diversa normatividad, por lo que los supuestos y reglas para ser sustituido son de naturaleza jurídica distinta.

De lo anterior se advierte, como ya se dijo, que el tribunal responsable, contrario a lo que alegó el quejoso, sí dio respuesta a su agravio que hizo valer ante dicha instancia relacionado con la pertenencia al partido de la regiduría que le fue otorgada por la autoridad administrativa electoral por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el partido alega que atendiendo a los límites constitucionales sobre la sobre representación y sub representación, se garantiza que el partido político no esté sobre ni sub representado, y que menos aún por los intereses personales del ciudadano regidor Osvaldo Ruíz Ramírez, se quede sin representación alguna dentro del ayuntamiento moreliano, por lo que a efecto de garantizar dichos límites, es que se debió llamar al regidor suplente a efecto de mantener la representación mínima que se tiene, en aras de proteger el interés colectivo de la minoría que precisamente el partido representa dentro del cabildo moreliano, para estar en condiciones de tomar parte en las decisiones conforme a sus ideales políticos.

Al respecto, el tribunal responsable en la resolución impugnada consideró que el compromiso del ejercicio en el cargo se debe única y exclusivamente a los intereses de la sociedad que representan, en donde su función como tal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

radica en promover y alcanzar el bienestar social y no en el interés personal o de partido al que se representa.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que los partidos políticos si bien son el conducto o medio a través de los cuales se hace posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público, además de tener como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, pero, **no por ello se logra traducir en el acceso del partido o del interés del candidato en sí mismo, al derecho de disponer de la función pública**, pues al ejercer el cargo público para el cual se designó, la representación se ejerce en favor y en el bienestar social.

#### **Finalidad del principio de representación proporcional.**

En efecto, un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la **proporcionalidad** y el **pluralismo** político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría<sup>6</sup>.

A través de este modelo se busca maximizar el **carácter igualitario del voto**, porque se concede valor a todos los

<sup>6</sup> Rendón Corona, Armando. "Los principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados". Polis 96. Volumen 1. México, UAM, 1997, págs. 65 y 66.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría<sup>7</sup>.

En segundo lugar, el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: **i)** la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; **ii)** que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y **iii)** evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes<sup>8</sup>.

Ahora bien, el sistema político-electoral mixto (preponderantemente mayoritario) que actualmente se contempla en la Constitución Federal surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de

<sup>7</sup> Sobre este punto Dieter Nohlen afirma que “[a] diferencia de la fórmula mayoritaria, aquí se da –al menos de manera aproximada– un mismo valor de éxito a cada voto. Una proporción mucho mayor del electorado ve su participación coronada con el éxito puesto que sus votos contribuyeron a la obtención de escaños por parte de un partido”. Nohlen, Dieter. “Sistemas electorales en su contexto”. México, UNAM-SCJN-BUAP, 2008, págs. 14 y 15.

<sup>8</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 6/98 y acumuladas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL DEL PUEBLO  
QUINTA CIRCUITO DEL PUEBLO  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente<sup>9</sup>.

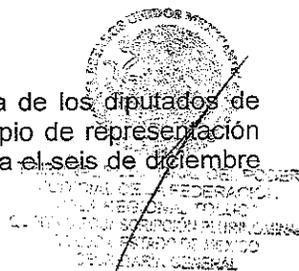
Así, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Por esa razón se ha sostenido que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Sin embargo, lo antes referido es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, **porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas**, lo cual, sigue siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Lo anterior en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

<sup>9</sup> Mediante esta reforma propiamente se implementó el sistema de los diputados de partido, sin embargo, éste seguía la misma lógica que el principio de representación proporcional que fue establecido a través de la reforma publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Cabe precisar que si bien es cierto, una de las finalidades del principio de representación proporcional es la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; así como posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron; y que las minorías se encuentren representadas, tales finalidades de manera alguna, tal y como lo sostiene el tribunal responsable, implican que se traduzcan en el acceso del partido o del interés del candidato en sí mismo, al derecho de disponer de la función pública.

Ya que la finalidad de la representación proporcional, en parte se cumple en el momento de la asignación de candidatos por dicho principio por parte de la autoridad administrativa electoral, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes, y también en el ejercicio del cargo, toda vez que los representantes del pueblo designados por representación proporcional, no sólo representan los intereses de la minoría que votó por ellos, sino de la ciudadanía en general, al ser los representantes del pueblo; por lo que al representar no sólo a la minoría, sino a la población en general que pertenece al ámbito territorial para el cual ejercen el cargo, el compromiso del ejercicio en el cargo se debe única y exclusivamente a los intereses de la sociedad que representan, en donde su función como tal radica en promover y alcanzar el bienestar social.

En ese sentido, tal y como lo considera la responsable, y que esta autoridad jurisdiccional comparte, una vez que la ciudad





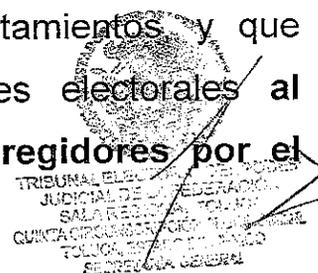
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

autoridad administrativa expide la constancia de validez y asignación, en el caso de regidores por dicho principio, y que el regidor electo asumió el cargo, cambia su naturaleza jurídica, dado que en esa etapa ya no se trata de un candidato, sino de un ciudadano que ha accedido y asumido el cargo de elección popular, y en esta fase tanto la autoridad administrativa electoral como el partido político, carecen de atribuciones legales para determinar e incluso solicitar alguna sustitución o renuncia respecto del mismo, toda vez que sus atribuciones, obligaciones y derechos, del ciudadano que ha accedido al cargo, son reglamentadas por diversa normatividad, por lo que los supuestos y reglas para ser sustituido son de naturaleza jurídica distinta.

Por otra parte, el actor señala que en la jurisprudencia 47/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", se indica que el principio de representación proporcional tiene como finalidad evitar la sobre y sub representación de los partidos políticos ante los órganos de gobierno, por lo que tampoco pueden quedar sin representación una vez que haya sido lograda la referida representación.

Al respecto, el actor señala que de conformidad con la citada jurisprudencia, los límites a la sobre y sub representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos, y que deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

**principio de representación proporcional de los Ayuntamientos**, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Respecto de estos temas, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa falsa al señalar que el partido no puede quedar sin representación alguna una vez que haya sido lograda la referida representación, en virtud de que el referido criterio jurisprudencial si bien señala que los límites a la sobre y sub representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos, dicho criterio también refiere que esos límites que deben ser atendidos por las autoridades electorales **al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos**, y no como lo alega el actor, una vez que haya sido lograda la representación, de ahí que no le asista la razón al actor.

Asimismo, es infundado el agravio del actor en el que alega que la responsable de manera equívoca señaló que la renuncia a la opción política de Osvaldo Ruíz Ramírez, aceptada por la referida minoría soberana, trasciende a la función del cargo público que desempeña, pues resulta evidente que los intereses colectivos de esa soberanía se ven conculcados, pues como ya se dijo, una vez que el candidato



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

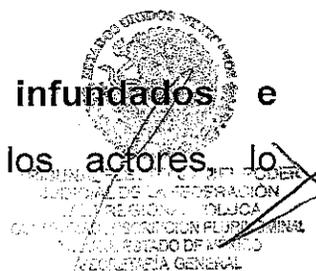
ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

asume el cargo, éste no sólo representa los intereses de la minoría que lo eligió, sino en todo caso de los ciudadanos en general, razón por la cual es infundado el agravio analizado. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1186/2016, consideró que con independencia de la existencia o no de la renuncia de un ciudadano electo a ocupar un cargo de elección popular, lo cierto es que la falta de afiliación a militancia partidista por renuncia, no constituye un impedimento ni una causa de inelegibilidad para que el ciudadano ya electo, asignado o reconocido en su cargo (aun con la calidad de suplente) acceda a desempeñarlo.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional, el motivo de disenso que hace valer el partido actor en el juicio electoral identificado con el numeral 5 resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, pues esta Sala Regional considera que es innecesario su análisis, ya que a ningún fin práctico conduciría analizar lo alegado por el partido actor, toda vez que su pretensión mediata consistente en que se considere procedente la sustitución de Osvaldo Ruíz Ramírez regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, por el suplente Luis Ernesto Estévez Hernández ante la renuncia de la militancia del Partido de la Revolución Democrática del actual regidor del referido ayuntamiento, no podría ser colmada por las razones expuestas con antelación.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperante** los agravios expuestos por los actores, lo





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

procedente es confirmar las resoluciones reclamadas, por las razones precisadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del juicio electoral **ST-JE-11/2016** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-341/2016** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-049/2016 y TEEM-AES-001/2016.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores y al tercero interesado, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya en el ST-JDC-341/2016, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con profundo respeto a la señora magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y al señor magistrado Alejandro David Avante Juárez, formulo el presente voto aclaratorio, respecto del tratamiento que se da en el fondo del presente asunto, al tema relacionado con la falta de competencia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para dar contestación a la solicitud que realizó el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, conforme con las razones que se exponen enseguida.

En el párrafo tercero de la página veinticuatro de la sentencia, se establece que:

“el Ayuntamiento era la autoridad que debía dar respuesta a la solicitud planteada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, al estar dirigida la aludida solicitud al cabildo; sin embargo, señaló que toda vez que el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que establece la reglas relativa a la ausencia de regidores o síndicos; no contempla el supuesto de sustituciones de integrantes del cabildo, el Ayuntamiento de Morelia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

no se encontraba facultado para dar respuesta a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática”.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén, por una parte, el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y los partidos políticos y, por otra, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a través de una respuesta por escrito que deberá producirse en un breve término.

Lo anterior, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, constitucional, se prevé el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos. Dichas disposiciones son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como el criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CALLE FEDERAL, TOLUCA  
QUINTO CIRCULO EXTERIOR PUNTA NOROCCIDENTAL  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Considero que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, en el presente caso se puede deducir que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán, ejerció el derecho de petición, en nombre y representación de dicho instituto político.

Por tanto, ante la petición del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán, el Ayuntamiento de Morelia, sí estaba obligado a dar una respuesta congruente, clara y fehaciente, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pudiera hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convinieran. Ello con independencia de que procediera o no la sustitución del regidor propietario y de la causa invocada por el regidor suplente estuviera o no justificada. Es decir, se debe diferenciar claramente la obligación de la autoridad a la que se realiza una petición con la justificación para obsequiarla positivamente.

Por otra parte, y respecto al tema relativo a que si la renuncia a la militancia a un partido político, ocasiona la pérdida del cargo para el cual fue electo, manifiesto lo siguiente:

En el sistema constitucional de México se reconoce la tesis de la soberanía popular, para lo cual los representantes que ocupan cargos de elección popular, son y actúan en nombre de las ciudadanas y los ciudadanos del pueblo de México





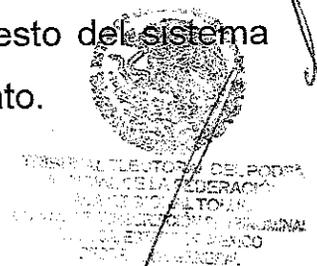
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

(artículos 39 y 40 de la Constitución Federal). Es decir, no actúan a nombre y por cuenta de los partidos políticos, porque, en estricto sentido, estos últimos son instrumentos o vehículos que, como organizaciones ciudadanas, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público (artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal).

Si se considera que, según lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Federal, la persona que posee la condición de ciudadano, tiene derecho de asociarse a un partido político, permanecer asociado o renunciar a su militancia, no puede ese derecho volverse contra el propio individuo para que se convierta en una suerte de rehén de los institutos políticos en forma tal que el ejercicio de un derecho fundamental (el renunciar a la militancia de un partido político nacional) implique, a su vez, la pérdida del derecho a ejercer un cargo de elección popular para el cual fue postulado, o registrado por el instituto político a cuya militancia renunció.

Además el actor pretende que se dé a la renuncia a la militancia al Partido de la Revolución Democrática por el regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, Estado de Michoacán, el efecto de un mandato imperativo en cuyo caso, dicha renuncia origine una pérdida de la investidura como regidor. En la Constitución Federal y en el resto del sistema jurídico nacional no está previsto dicho mandato.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-341/2016 Y ACUMULADO

Es más, a partir de lo dispuesto en los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, y 122 apartado A, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Federal, se reconoce el derecho a la reelección de parlamentarios y municipales, así como alcaldes y concejales en la Ciudad de México, inclusive, en casos en que se renuncia a la militancia y, es más, cuando se expulsa de un partido político al aspirante, lo cual implícitamente pero claramente, proscribire la idea de que la pérdida de la militancia trasciende para efectos de ocupar un cargo de elección popular por la pérdida de la investidura, es una especie de mandato imperativo, puesto que, a lo sumo, si no se cumple la temporalidad (antes de la mitad del mandato) sólo impide la reelección y no imposibilita para seguir ejerciendo el cargo.

Las consideraciones anteriores no se contraponen con los argumentos vertidos en la sentencia y con la conclusión a la que se arriba, razón por la cual se comparte su sentido.

**MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

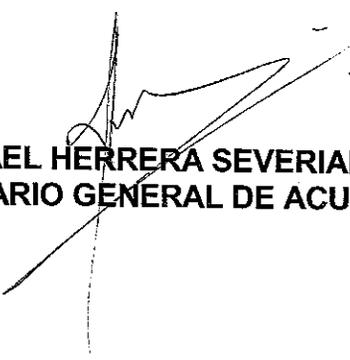


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 54 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de SESENTA fojas útiles son fiel y exacta reproducción del original que tuve a la vista. Doy fe.-

Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de enero de dos mil diecisiete.-

  
**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL